

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2014-00076-00.
ACCIONANTE: STELLA MUÑOZ DE COLLAZOS.
ACCIONADO: COLPENSIONES.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 2 de mayo del año 2.023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente expediente informándole que mediante memoriales que obran a folios 48 y 49 del expediente, la parte demandada informa a este Juzgado que la señora demandante fue retirada en mayo de 2017 por fallecimiento de la pensionada. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 377.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Visto la constancia secretarial que antecedente, y revisado el oficio suscrito por la parte demandada, por medio del cual se informa lo siguiente: "Que revisada la base de datos de la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se determinó que a la señora **ORTIZ MUÑOZ ESTELLA**, quien se identificaba con la C.C. **34510317**, le fue reconocida **PENSION DE SOBREVIVIENTES** con ocasión del fallecimiento del señor NIEVA COLLAZOS JOSE FERNEY. Dicha prestación ingresó en la Nómina de Pensionados en el período de **julio de 2014**, siendo **retirada** en el período de **mayo de 2017** con ocasión del fallecimiento de la pensionada, por tal razón se hace necesario antes de tomar decisión en este asunto solicitar ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, constancia de vigencia de la cédula de la demandante, STELLA MUÑOZ DE COLLAZOS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

ORDENAR oficiar a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA**, a fin de que dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes al recibo del oficio pertinente, se sirvan enviar constancia de vigencia de la cédula de ciudadanía de la

demandante, señora **STELLA MUÑOZ DE COLLAZOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34. 510.317.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 064 se notifica el auto anterior.

Popayán, 03-05-2023

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2019-00212-01
DEMANDANTE: NATALIA ASTAIZA MORA.
DEMANDADO: CLARA INES RIVERA Y OTRO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 02 de mayo del año 2.023.

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el expediente de la referencia, proveniente del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvese proveer.

LA SECRETARIA



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 380
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por la **SALA** del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**,

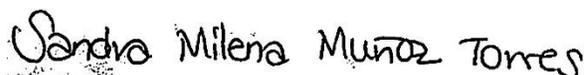
DISPONE:

PRIMERO: OBECEDER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Laboral del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN**, en providencia calendada diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría efectuar la respectiva liquidación de costas, una vez quede en firme el presente proveído.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 064 se notifica el auto anterior.

Popayán, 03-05-2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2020-00053-01
DEMANDANTE: EMERITA COAJI MAMBUSCAY.
DEMANDADO: MARIA IRENE MENDEZ PIAMBA.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 02 de mayo del año 2.023.

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el expediente de la referencia, proveniente del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvese proveer.

LA SECRETARIA



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 381
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por la **SALA** del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**,

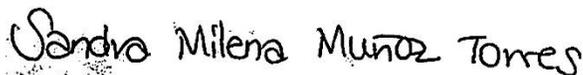
DISPONE:

PRIMERO: OBECEDER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Laboral del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN**, en providencia calendada trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría efectuar la respectiva liquidación de costas, una vez quede en firme el presente proveído.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 064 se notifica el auto anterior.

Popayán, 03-05-2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2020-00057
DEMANDANTE: JENIFER ADELAIDA MUELAS MORALES
DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A.
PROVIDENCIA: AUTO DISPONE OBEDECER SUPERIOR Y ADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 02 de mayo de 2023

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el Tribunal Superior de Popayán mediante providencia del 17 de abril de 2023, dirimió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán y el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad. Sírvase proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 302
Popayán, Cauca, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que es necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior y proceder a efectuar el estudio para decidir sobre la admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la ley 2213 de junio de 2022.

Lo anterior, en tanto que, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán en su providencia dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán y el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, en el sentido de atribuir la competencia a este Juzgado para asumir el conocimiento del proceso referido.

Por lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el SUPERIOR mediante providencia del 17 de abril de 2023, la cual dirimió el conflicto de

competencia suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán y el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **JENIFER ADELAIDA MUELAS MORALES**, contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A.**, En consecuencia, se dispone,

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 6° y 8° de la ley 2213 de 2022, artículo 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A.**, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto.

En el acto de la notificación se entregará al notificado copia de la demanda y sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, portador de la cédula de ciudadanía número 1.61.792.971 y Tarjeta Profesional número 284.056 del Consejo superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en el escrito de la demanda.

SEPTIMO: SOLICÍTESE a la parte demandante allegar las **constancias de envío y del recibido de la demanda, los anexos de la demanda y el auto admisorio** por parte de la demandad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **064** se notifica el auto anterior.

Popayán, **03 de mayo de 2023**

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA**

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 1900131050012022-00301
DEMANDANTE: EMITH MONTILLA ECHAVARRIA
DEMANDADO: MARIA PATIÑO MARIN
PROVIDENCIA: AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCION

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 02 de mayo del año 2023

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que mediante memorial que antecede, la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por cuanto han llegado a un acuerdo de transacción entre las partes. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 301
Popayán, Cauca, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente y teniendo en cuenta que revisado el documento mediante el cual las partes manifiestan que efectuaron una transacción sobre las pretensiones, se observa que éstas están habilitadas para realizar dicho acto, que los derechos objeto de dicho acuerdo no vulnera derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 CST) y teniendo en cuenta que la transacción es un modo anormal de terminación del proceso, según lo dispuesto en el artículo 312 del CGP., el Despacho procederá a aprobar la transacción presentada por las partes en litigio y ordenará el archivo del expediente.

A continuación, se transcribe las normas antes mencionadas:

“Artículo 15 CST. Validez de la transacción. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”

“Artículo 312 CGP. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del

proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa."

Las partes llegaron a un acuerdo transaccional que no contraría los derechos mínimos, ciertos de la demandante, quien está representada por su apoderada especial, de manera que se acepta la solicitud para dar por terminado el presente proceso, en virtud de la transacción, la cual hace tránsito a cosa juzgada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACION dentro del presente proceso.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, y realizar las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado **No. 064** se notifica el auto anterior.

Popayán, **03 de mayo de 2023**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2.023-00004-00.
EJECUTANTE: JUAN MANUEL CORREA FORERO.
EJECUTADO: PAR. ISS. Y OTRO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, 02 de mayo del año 2.023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutante se pronunció dentro del término legal, sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada, COLPENSIONES. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 382
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, la cual resulta evidente y siguiendo lo dispuesto en el artículo 443 del CGP., (art. 145 del CPTSS.), y lo dispuesto en el párrafo del artículo 42 del CPTSS., se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo AUDIENCIA PÚBLICA, en la cual se resolverán las excepciones formuladas dentro del presente asunto.

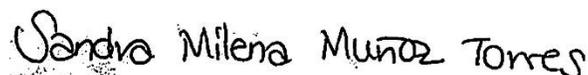
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.**

DISPONE:

Para llevar a cabo **AUDIENCIA PÚBLICA**, en este asunto señalar el día martes veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2.023) a las nueve de la mañana (9 :00 a.m.), en dicha audiencia se decidirá lo pertinente a las excepciones propuestas por la parte ejecutada, COLPENSIONES.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 064 se notifica el auto anterior.

Popayán, 03-05-2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00007
DEMANDANTE: ALVARO JAVIER TOBAR NARVAEZ
DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA
PROVIDENCIA: AUTO DISPONE OBEDECER SUPERIOR Y ADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 02 de mayo de 2023

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el Tribunal Superior de Popayán mediante providencia del 17 de abril de 2023, dirimió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán y el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad. Sírvase proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 303
Popayán, Cauca, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que es necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior y proceder a efectuar el estudio para decidir sobre la admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la ley 2213 de junio de 2022.

Lo anterior, en tanto que, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán en su providencia dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán y el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, en el sentido de atribuir la competencia a este Juzgado para asumir el conocimiento del proceso referido.

Por lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el SUPERIOR mediante providencia del 17 de abril de 2023, la cual dirimió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán y el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **ALVARO JAVIER TOBAR NARVAEZ**, contra **CLINICA LA ESTANCIA**, En consecuencia, se dispone,

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 6° y 8° de la ley 2213 de 2022, artículo 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada **CLINICA LA ESTANCIA**, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto.

En el acto de la notificación se entregará al notificado copia de la demanda y sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada ROSA MARIA MONTALVO BENAVIDES, portadora de la cédula de ciudadanía número 37.012.859 y Tarjeta Profesional número 221.275 del Consejo superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en el escrito de la demanda.

SEPTIMO: SOLICÍTESE a la parte demandante allegar las **constancias de envío y del recibido de la demanda, los anexos de la demanda y el auto admisorio** por parte de la demandada **CLINICA LA ESTANCIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **064** se notifica el auto anterior.

Popayán, **03 de mayo de 2023**

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00049-00
DEMANDANTE: LUCILA CAMPAZ RENGIFO
DEMANDADO: SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 2 de mayo del año 2023.

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que, se ha recibido solicitud de ejecución a continuación de ordinario. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 314

Popayán, Cauca, dos (02) de mayo dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., es necesario remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores

del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, puesto que se deriva del artículo 306 Ibidem, además, es lógico señalar que, si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

2. Antecedentes

La señora **LUCILA CAMPAZ RENGIFO** a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral contra **COLFONDOS S.A.** y **FABIOLA ANGULO OCHOA**, siendo vinculada la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR**.

Una vez surtido el trámite de rigor, se llevó a cabo audiencia de trámite y juzgamiento, en donde este Despacho profirió **sentencia No. 020 el 8 de marzo de 2022** en la que, entre otras declaraciones y condenas, reconoció a la señora CAMPAZ RENGIFO como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión a la muerte del señor ALBERTO PONCE LERMA, en porcentaje equivalente al 34% del valor de la mesada pensional dejada por el causante, obligación a cargo de COLFONDOS S.A. a partir del 05 de marzo de 2017 y condenó en costas en la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de los demandados, por salir vencidos en juicio.

La anterior decisión fue apelada por la parte demandante y por los apoderados judiciales de COLFONDOS y SEGUROS BOLÍVAR, correspondiendo a la Sala Laboral del Tribunal de Popayán desatar el recurso de alzada mediante sentencia del **04 de noviembre de 2022** en la que **modificó** los ordinales **primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo** del fallo proferido por este Juzgado, para en su lugar:

“PRIMERO: DECLARAR que la señora **LUCILA CAMPAZ RENGIFO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.678.405 expedida en Guapi, Cauca, en su condición de compañera permanente supérstite, tiene la calidad de beneficiaria de la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** causada por el deceso del asegurado, señor **ALBERTO PONCE LERMA**, quien falleció el día

05 de marzo de 2017, cuya prestación corre a cargo de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, **RECONOCER Y PAGAR** a la demandante, **LUCILA CAMPAZ RENGIFO**, en forma vitalicia, en su condición de compañera permanente supérstite, la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** causada por el deceso del señor **ALBERTO PONCE LERMA**, con su indexación, a partir del 05 de marzo de 2017, en un porcentaje del **34% del valor de la mesada pensional correspondiente**, a razón de trece mesadas anuales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de la Ley 100 de 1993, con la modificación de la Ley 797 de 2003, por lo que la aseguradora deberá recalcular la pensión para incluir a todos las beneficiarias con derecho, para lo cual se utilizará la reserva matemática disponible que mantenga la entidad aseguradora.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **SE CONDENAN** a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, a pagar a la demandante **LUCILA CAMPAZ RENGIFO** la suma de **veinticuatro millones seiscientos setenta mil setecientos doce pesos m/cte. (\$ 24.670.712)**, por concepto de mesadas pensionales retroactivas indexadas, causadas y adeudadas desde el 05 de marzo de 2017, hasta el mes de octubre de 2022 y las que en lo sucesivo se sigan causando a futuro, advirtiendo que la indexación se seguirá causando hasta el pago efectivo de la prestación.

CUARTO: AUTORIZAR a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** a descontar del retroactivo pensional adeudado a la demandante, los descuentos legales al sistema general de seguridad social en salud.

QUINTO: CONDENAR a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, con cargo al seguro previsional, al recálculo y pago de la suma adicional requerida para el cubrimiento de la pensión de sobrevivientes ocasionada por el fallecimiento del afiliado

Alberto Ponce Lerma, dada la inclusión como nueva beneficiaria, de la señora Lucila Campaz Rengifo.

SEXTO: DECLARAR que el **66% de la pensión** causada por el deceso del asegurado **ALBERTO PONCE LERMA** deberá seguir siendo cancelada a la señora **FABIOLA ANGULO OCHOA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.435.362 expedida en Guapi, Cauca; en su calidad de compañera permanente superviviente, por parte de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, bajo la modalidad de renta vitalicia ya contratada.

OCTAVO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de "inexistencia de intereses moratorios" e "Inexistencia de la obligación", propuestas por la demandada COLFONDOS."

Por parte de este Juzgado, se dictó auto de obediencia al Superior el día **24 de febrero de 2023** notificado mediante anotación en estado número 031 del 27 del mismo mes y año.

La liquidación de costas de primera y segunda instancia se aprobó mediante auto de fecha **28 de febrero de 2023** y se ordenó el archivo del expediente.

La petición de ejecución se presentó el **10 de marzo de 2023**.

3. Requisitos de la obligación

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP para librar orden de pago, la obligación debe reunir determinados requisitos.

3.1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

3.2. Que la obligación emane de una relación laboral.

3.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Con fundamento en lo anterior, se procede a verificar si el presente asunto cumple con cada uno de esos requisitos:

3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al art. 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las decisiones judiciales proferidas los días ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2022) por este Juzgado y, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, providencias que se encuentran legalmente ejecutoriadas.

La providencia base de la ejecución como se anotó, se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual, entre otras cosas, se condenó en costas a la parte demandada conformada por COLFONDOS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR y la señora FABIOLA ANGULO OCHOA, lo que significa que la providencia en mención, les es oponible.

Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 244, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

3.2 Obligación emanada de relación laboral

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el artículo 306 CGP autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

En el proceso ordinario dentro del cual se dictó la sentencia de condena base de la ejecución se debatió, entre otros, el derecho de la demandante como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión a la muerte del señor ALBERTO PONCE LERMA.

3.3 Obligación clara, expresa y exigible

3.3.1. Que la obligación sea expresa quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla, no solo respecto del monto, sino, del concepto, igual cosa sucede frente a las costas procesales.

3.3.2. Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor –deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa la señora **LUCILA CAMPAZ RENGIFO**, a su turno el extremo del deudor le corresponde a la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, FABIOLA ANGULO OCHOA** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

En cuanto al crédito a cobrar se encuentra que hace referencia a la obligación impuesta a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** de reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia a la señora LUCILA CAMPAZ RENGIFO, en calidad de compañera permanente supérstite del señor ALBERTO PONCE LERMA, a partir del 05 de marzo de 2017, en un porcentaje del 34% del valor de la mesada pensional.

Así mismo, el crédito también lo constituyen las costas de primera instancia, las cuales están válidamente determinadas y a cargo de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, FABIOLA ANGULO OCHOA** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

3.3.3. Que la obligación sea exigible: la obligación se puede cobrar bien sea, cuando es pura y simple o, si se sometió a plazo o condición, cuando aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago y tampoco la ley determina plazo para la misma, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple, exigible a la ejecutoria de la providencia que la impone.

En este orden de ideas, resulta entonces procedente librar mandamiento de pago por los conceptos indicados, de conformidad con las órdenes impartidas en la parte resolutive de las sentencias base de ejecución.

4. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado

El Artículo 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado puede surtirse por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoría de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto, se realizará personalmente.

En el caso en estudio, el auto de obediencia al Superior fue notificado en estados 27 de febrero de 2023 y la solicitud de ejecución fue radicada el 10 de marzo del año en curso, razón por la cual, al haberse presentado dentro del término indicado en el inciso 2º del artículo 306 del CGP, se dispondrá que la notificación del mandamiento de pago se surta con anotación en estados.

5. Oportunidad para presentar la liquidación del crédito

Para efectos de la liquidación del crédito, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

6. Medidas Cautelares

Respecto de la solicitud de medidas cautelares el abogado de la parte demandante indicó que el juramento sería rendido cuando el Despacho así lo dispusiera, sin embargo, el artículo 101 del CPTSS exige, para su decreto, la "*previa denuncia de bienes hecha bajo juramento...*", sin que tal juramento esté supeditado a una orden judicial.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que tal exigencia fue omitida por la parte ejecutante, pues dentro de la solicitud no reposa la manifestación hecha bajo la gravedad de juramento que los bienes perseguidos son de propiedad de la parte ejecutada, en consecuencia, se negarán las medidas cautelares solicitadas, hasta tanto se cumpla lo dispuesto en la norma en comento.

7. Personería adjetiva

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del CGP., (Art. 145 del CPTSS.) el poder concedido dentro del proceso ordinario resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, por ende, no se efectuará nuevo reconocimiento de personería para el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora **LUCILA CAMPAZ RENGIFO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **34.678.405** y en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** por la siguiente obligación:

- 1.1. **RECONOCER** a la demandante, **LUCILA CAMPAZ RENGIFO**, en forma vitalicia, en su condición de compañera permanente supérstite, la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** causada por el deceso del señor **ALBERTO PONCE LERMA**, con su indexación, a partir del 05 de marzo de 2017, en un porcentaje del **34% del valor de la mesada pensional correspondiente**, a razón de trece mesadas anuales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de la Ley 100 de 1993, con la modificación de la Ley 797 de 2003, por lo que la aseguradora deberá recalcular la pensión para incluir a todas las beneficiarias con derecho, para lo cual se utilizará la reserva matemática disponible que mantenga la entidad aseguradora.

Como consecuencia de lo anterior, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** deberá:

- 1.2. **PAGAR** a la demandante, **LUCILA CAMPAZ RENGIFO**, en forma vitalicia, en su condición de compañera permanente supérstite, la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** causada por el deceso del señor **ALBERTO PONCE LERMA**, con su indexación, a partir del 05 de marzo de 2017, en un porcentaje del **34% del valor de la mesada pensional correspondiente**, a razón de trece mesadas anuales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de la Ley 100 de 1993, con la modificación de la Ley 797 de 2003, por lo que la aseguradora deberá recalcular la pensión para incluir a todas las beneficiarias con derecho, para lo cual se utilizará la reserva matemática disponible que mantenga la entidad aseguradora.
- 1.3. **RECALCULAR** la suma adicional requerida para el cubrimiento de la pensión de sobrevivientes ocasionada por el fallecimiento del afiliado Alberto Ponce Lerma, dada la inclusión como nueva beneficiaria, de la señora Lucila Campaz Rengifo.

Como consecuencia de lo anterior, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** deberá:

- 1.4. PAGAR** la suma adicional requerida para el cubrimiento de la pensión de sobrevivientes ocasionada por el fallecimiento del afiliado Alberto Ponce Lerma, dada la inclusión como nueva beneficiaria, de la señora Lucila Campaz Rengifo.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de la señora **LUCILA CAMPAZ RENGIFO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **34.678.405** y en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, por los conceptos que a continuación se relacionan:

2.1. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$24.670.712)** por concepto de mesadas pensionales retroactivas indexadas, causadas y adeudadas desde el 05 de marzo de 2017, hasta el mes de octubre de 2022 y las que en lo sucesivo se sigan cuando a futuro, advirtiendo que la indexación se seguirá causando hasta el pago efectivo de la prestación.

2.3. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia del proceso ordinario.

El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.

2.4. Por la suma a la que asciendan las costas del presente proceso.

TERCERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de la señora **LUCILA CAMPAZ RENGIFO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **34.678.405** y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por los conceptos que a continuación se relacionan:

3.1. DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia del proceso ordinario.

3.2. Por la suma a la que asciendan las costas del presente proceso.

El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.

CUARTO: TERCERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de la señora **LUCILA CAMPAZ RENGIFO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **34.678.405** y en contra de la señora **FABIOLA ANGULO OCHOA** por los conceptos que a continuación se relacionan:

3.1. DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia del proceso ordinario.

3.2. Por la suma a la que asciendan las costas del presente proceso.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar solicitada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

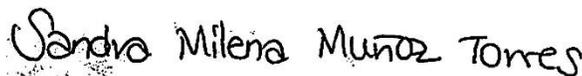
SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones que fuesen procedentes.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutante mediante anotación por estados (artículo 9º Ley 2213 de 2022).

OCTAVO: INDICAR que la notificación de la presente providencia a la parte ejecutada deberá surtirse por anotación en estados.

COPÍESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 064** se notifica el auto anterior.

Popayán, 3 de mayo de 2023.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00053-00
DEMANDANTE: LUISA STMILSEN MEDINA QUINA.
DEMANDADO: ECHEVERRY PÉREZ LTDA.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 2 de mayo del año 2023.

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 318

Popayán, Cauca, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que está pendiente por resolver sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, revisado el escrito de demanda encuentra este Despacho que no se atempera a lo dispuesto en el **artículo 25A del CPTSS**, pues pese a que la apoderada de la parte demandante en el acápite de pretensiones las clasifica entre "PRETENSIONES" y "PRETENSIONES SUBSIDIARIAS", lo cierto es que, las descritas bajo los numerales 15 y 17 del título "PRETENSIONES", son excluyentes entre sí.

Con fundamento en lo anterior, se devolverá la presente demanda para que sea subsanada, advirtiéndole que del escrito de corrección simultáneamente debe enviarse copia a la parte demandada.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP).

Pruebas

En el acápite de pruebas se relacionan, entre otras, "*Copia minuta celador empresa ESE TIERRADENTRO*" (numeral 7) y "*Copia historia clínica de la señora **LUISA STIMELSEN MEDINA QUINA***" (numeral 8), sin embargo, se precisa que el primer documento enunciado, es ilegible y varias páginas de la historia clínica aportada presentan igual inconsistencia en algunos apartes (ilegibles) y no pueden someterse a escrutinio ni análisis de ninguna clase.

Al respecto se aclara que, si bien es cierto las partes deben allegar de forma digital los documentos que se pretenden hacer valer como pruebas sin que sea necesario que se allegue su original, dicha labor, esto es, la digitalización de los documentos, debe efectuarse de tal manera que permita consultar su contenido por parte de los demás sujetos procesales.

Por lo anterior, es necesario que la parte demandante subsane dicha falencia y allegue en debida forma el contenido del documento previamente relacionado a fin de que pueda ser consultado y analizado por parte del Juzgado y también, por quien conforma la parte pasiva dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo dispuesto en el presente auto.

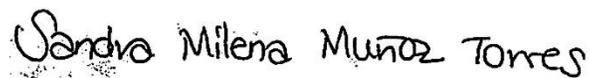
TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **GEOVANA ANDREA TOBAR MONTALVO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. **1.085.917.838** portadora de la Tarjeta profesional **Nro. 230.675** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidos en el memorial poder.

QUINTO: Esta decisión se notificará a la parte demandante por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 064** se notifica el auto anterior.

Popayán, 03 de mayo de 2023.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2023-00057-00.
DEMANDANTE: JESÚS ORLANDO HOYOS.
DEMANDADO: FUNDACIÓN SABEMOS CUIDARTE.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 02 de mayo del año 2023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que la parte ejecutante solicitó el retiro de la demandada. Sírvase proveer.

La secretaria,

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Número: 315

Popayán, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que precede, se tiene que, el abogado **JESÚS ORLANDO HOYOS OROZCO**, actuando a nombre propio, radicó demanda ejecutiva contra la **FUNDACIÓN SABEMOS CUIDARTE**, representada legalmente por el señor HÉCTOR SAID SARMIENTO MARTÍNEZ, con el fin de obtener el pago por concepto de honorarios con ocasión al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito entre las partes el 8 de mayo de 2019, demanda que por reparto correspondió a este Despacho.

No obstante, el pasado 23 de marzo a través de correo electrónico, la parte ejecutante radicó memorial solicitando el retiro de la demanda.

Así las cosas, para resolver la solicitud en mención y en virtud de la integración normativa contenida en el artículo 145 del CPTSS, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., que en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...” Subrayado propio.

Con fundamento en lo anterior, tenemos que, a la fecha no se ha librado mandamiento de pago, tampoco se han practicado medidas cautelares ni se han surtido las actuaciones tendientes a notificar a la parte ejecutada consecuencia lógica de no haber un pronunciamiento inicial, por lo que, al no haberse trabado la Litis en el presente asunto, se accederá al retiro de la demanda solicitado por la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

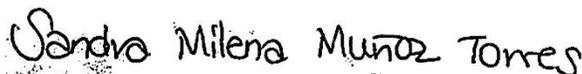
DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitado por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación y efectuadas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 064** se notifica el
auto anterior.

Popayán, 03 de mayo de 2023



ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00068-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR DIAZ AVILES
DEMANDADO: PORVENIR.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 277

Popayán, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, y art. 6° del decreto 2213 del año 2022, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **MARÍA DEL PILAR DIAZ AVILES**, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a los demandados.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C. P. T. S. S., a la parte demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto.

CUARTO: - SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **ANDRÉS HUMBERTO CASTRO DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.759.893 y Tarjeta Profesional número 318.981 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de las partes demandantes, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 064 se notifica el auto anterior.

Popayán, 03-05-2023

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: FUERO SINDICAL
RADICACION: 2022-00080-01
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALEGRIA RUIZ.
DEMANDADO: EMPAQUES DEL CAUCA.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 02 de mayo del año 2023.

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el presente expediente, proveniente del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvase proveer.

La Secretaria

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 378
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaria deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto, según se dispone en el art. 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Laboral del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA LABORAL**, en providencia calendada veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023).

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria efectuar la respectiva liquidación de costas, una vez quede en firme el presente proveído.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 064 se notifica el auto anterior.

Popayán, 03-05-2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: FUERO SINDICAL
RADICACION: 2023-00015-01
DEMANDANTE: BANCO POPULAR.
DEMANDADO: ROSIBEL SALAZAR VILLANO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 02 de mayo del año 2023.

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el presente expediente, proveniente del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvase proveer.

La Secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 379
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaria deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto, según se dispone en el art. 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Laboral del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA LABORAL**, en providencias calendadas diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023); mediante la cual se decide sobre apelación del auto mediante el cual se niega una nulidad y veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) por medio de la cual se resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria efectuar la respectiva liquidación de costas, una vez quede en firme el presente proveído.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 064 se notifica el auto anterior.

Popayán, 03-05-2023

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria